PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"2020. Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria."

MESA V

OF. 6381/2020 TERCERA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

[redacted]

202879

[redacted]

INSTITUTO MEXIQUENSE DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA
09 OCT 2020
VENTANILLA UNICA

INSTITUTO MEXIQUENSE DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA
09 OCT 2020
UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS E IGUALDAD DE GENERO

En el expediente de **AMMPARO DIRECTO 164/2020-V**, se dictó el siguiente acuerdo:

Naucalpan de Juárez, Estado de México, seis de octubre de dos mil veinte.

Visto el estado procesal que guardan los presentes autos y la certificación realizada por el Secretario de Acuerdos de este Tribunal Colegiado, se aprecia que ha transcurrido el término previsto en el artículo 104, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, para interponer recurso de reclamación contra el acuerdo de siete de septiembre de dos mil veinte, **por el que se desechó el presente asunto**; por tanto, con fundamento en el artículo 356, fracciones II y III, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al artículo 2°, de la Ley de Amparo, **se considera que dicho proveído ha causado estado**.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis 1a. LXXIX/2010, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 406, del Tomo XXXI, Abril de 2010, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, del rubro siguiente:

"AUTOS DE PRESIDENCIA. A PESAR DE QUE POR REGLA GENERAL NO SON DETERMINACIONES QUE CAUSEN ESTADO RESPECTO DEL TRIBUNAL EN QUE SE DICTAN, SÍ PUEDEN QUEDAR FIRMES Y PRODUCIR CONSECUENCIAS PROCESALES DENTRO Y FUERA DEL PROCEDIMIENTO CUANDO PRECLUYE EL DERECHO A RECLAMARLOS, Y SE ASUMEN POR EL ÓRGANO COLEGIADO CONFIRMÁNDOLOS EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE."

En consecuencia, devuélvase a la Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, del juicio administrativo [redacted] **solicitando atentamente el acuse de recibo correspondiente**.

Notifíquese.

Así lo acordó y firma, electrónicamente, el **Magistrado Tito Contreras Pastrana**, Presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, ante el Secretario de Acuerdos **Daniel Rodríguez Estrada**, que autoriza. **Doy fe.**

Lo que hago de su conocimiento para los efectos legales a que haya lugar.

Naucalpan de Juárez, Estado de México; seis de octubre de dos mil veinte.

Atentamente.
El **Actuario Judicial adscrito al Segundo Tribunal**

Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito.

Lic. Edson Mauricio Morales Sotres.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MESA V

OF. 4998/2020 TERCERA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

[redacted]

INSTITUTO MEXIQUENSE DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA
18 SEP 2020
VENTANILLA UNICA

202632

INSTITUTO MEXIQUENSE DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA
21 SEP 2020
UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS E IGUALDAD DE GÉNERO

En el expediente de **AMPARO DIRECTO 164/2020-V**, se dictó el siguiente acuerdo:

Naucalpan de Juárez, Estado de México, siete de septiembre de dos mil veinte.

I. Recepción de constancias.

Se tiene por recibido el oficio TJAEM/SS/III/3180/2020, signado por la Secretaria General de Acuerdos de la Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, enviado en forma electrónica y físicamente;; mediante el cual remite un archivo electrónico el cual al abrirlo en formato PDF, arroja la cantidad de sesenta y seis fojas, en el cual obra lo siguiente: demanda de amparo; papeleta de la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Segundo Circuito, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estando de México; acuerdo de treinta y uno de agosto de dos mil veinte; constancia de notificación respecto del auto referido; informe justificado rendido por la Magistrada Presidenta de la Tercera Sección de la Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México: resolución de veintisiete de febrero de dos mil veinte; constancias de emplazamiento a la autoridad tercera interesada; asimismo, de la Papeleta de la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Segundo Circuito, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estando de México, se advierte que se recibieron físicamente los autos originales del juicio administrativo [redacted] **Acúsese recibo.**

II. Disposiciones relativas al esquema de trabajo y medidas de contingencia en los órganos jurisdiccionales por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19.

En principio, este órgano jurisdiccional destaca que el pasado diecisiete de marzo de dos mil veinte, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión extraordinaria, aprobó el Acuerdo General 4/2020, en el que estableció que en respuesta al brote del virus COVID-19, adoptar medidas preventivas de riesgo a la propagación del virus, por lo que se estableció que no correrían plazos ni términos procesales, no se celebrarían audiencias y tampoco se llevarían a cabo sesiones de los Plenos de Circuito, quedando exceptuados de la medida anterior los órganos jurisdiccionales que se encontraran de guardia, exclusivamente para la atención de asuntos urgentes.

Posteriormente, en sesión extraordinaria de veintiocho de julio de dos mil veinte, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, emitió el Acuerdo General 21/2020, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus COVID-19, en el que se estableció reactivar en su totalidad el funcionamiento de las actividades jurisdiccionales y reanudar los plazos y términos procesales, y reactivar la recepción, radicación y tramitación de promociones presentadas físicamente, así como el desahogo de diligencias que requieren las presencia de las partes.

III. Antecedentes.

1.- Por escrito presentado el día veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho, ante la Oficialía de Partes Común de la Primera y Séptima Salas Regionales del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, [redacted] a través de su Administrador Unico [redacted] formuló demanda administrativa **en contra del Director General del Instituto Mexiquense de la Infraestructura Física Educativa del Gobierno del Estado de México, señalando como acto impugnado la resolución de fecha** [redacted]

2.- El veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, la Séptima Sala Regional declinó la competencia por razón de territorio para conocer del juicio administrativo, ordenando remitir los autos a la Cuarta Sala Regional de dicho Tribunal.

3.- El día veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, el Magistrado Supernumerario adscrito a la Cuarta sal Regional de este Órgano Jurisdiccional, **dictó sentencia en la que reconoció la validez de la resolución de fecha veintidós de agosto de dos mil diecinueve, emitida en el expediente [redacted] por el Director General del Instituto Mexiquense de la Infraestructura Física Educativa del Gobierno del Estado de México, mediante la cual se determinó procedente el procedimiento administrativo de rescisión, de contrato de obra pública sobre la base de precios unitarios a tiempo determinado número [redacted]**

4.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de la Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, el nueve de diciembre de dos mil diecinueve, [redacted] a través de su autorizado, interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia de veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, emitida por el Magistrado Supernumerario adscrito a la referida Sala Regional, en el juicio administrativo número [redacted]

5.- Por acuerdo de once de diciembre de dos mil diecinueve, el Presidente de la Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, admitió a trámite el recurso de revisión promovido

6.- El cinco de febrero del presente año General de Acuerdos turnó los autos a dicha ponencia, a fin de realizar el proyecto de resolución correspondiente.

7.- Finalmente el veintisiete de febrero de dos mil veinte, la Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, dictó resolución en la que determinó:

[redacted]

8. Contra la resolución referida Silvino Espinosa Herrera, Sergio Ortega García, Víctor Manuel Lara Morales y Alicia Berenice González García, en representación del Instituto Mexiquense de la Infraestructura Física Educativa del Gobierno del Estado de México, promovieron el presente juicio de amparo directo.

IV. Desechamiento de la demanda de amparo.

a) Análisis de la causa de improcedencia, establecida en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el artículo 7º, de la Ley de Amparo.

En el caso, se considera que opera la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 7°, de la ley de la materia, los cuales son del contenido siguiente

"**Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente:

[…]

XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley.".

"**Artículo 7o.** La Federación, los Estados, el Distrito Federal, los municipios o cualquier persona moral pública podrán solicitar amparo por conducto de los servidores públicos o representantes que señalen las disposiciones aplicables, cuando la norma general, un acto u omisión los afecten en su patrimonio respecto de relaciones jurídicas en las que se encuentren en un plano de igualdad con los particulares.

Las personas morales oficiales estarán exentas de prestar las garantías que en esta Ley se exige a las partes".

De la lectura de los dispositivos transcritos, se advierte que si bien las personas morales oficiales pueden acudir al juicio de amparo, ello **sólo acontece cuando la ley o acto que reclamen afecte sus intereses patrimoniales**, en relaciones jurídicas en las que actúen en un plano de igualdad con los particulares, **pues de lo contrario el juicio de amparo será improcedente**.

Cabe mencionar que el Estado, por conducto de las personas morales oficiales, puede obrar con un doble carácter: como entidad pública y como persona moral de derecho privado.

En el primer caso, su acción proviene del ejercicio de las facultades de que se haya investido como poder público; en la segunda situación, obra en las mismas condiciones que los particulares, esto es, contrae obligaciones y adquiere derechos de la misma naturaleza y en la misma forma que los individuos.

Esta equiparación en el obrar, indujo al legislador a dotar al Estado y a sus personas morales oficiales de los mismos derechos tutelados que al individuo, cuando aquél obra como persona moral de derecho privado, derechos tutelados entre los que principalmente se encuentran los derechos humanos que están protegidos por el juicio constitucional.

Luego, se sigue de lo anterior que **la excepción** que prevé el artículo 7º, de la Ley de Amparo, **se refiere exclusivamente a la hipótesis de cuando las autoridades no actúan como tales, es decir, cuando defienden intereses patrimoniales.** En otras palabras, cuando las autoridades acuden al juicio de amparo a defender esta clase de intereses, lo hacen en calidad de particulares, **pero no como personas morales oficiales**.

En este sentido, debe decirse que el juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite por leyes o actos del orden público que violen derechos humanos y sus garantías, para proteger a las personas frente a actos u omisiones por parte de los poderes públicos, que si bien el artículo 7°, de la Ley de Amparo, establece que las personas morales oficiales pueden ocurrir en demanda de amparo, se refiere a que **el acto afecte sus intereses patrimoniales en relaciones jurídicas en las que actuaron en un plano de igualdad con los particulares, pero se excluye su acceso cuando pretende, a través de éste, defender actos que emitió en su carácter de autoridad, al realizarlos de manera unilateral e imperativa.**

En el presente caso, el Instituto Mexiquense de la Infraestructura Física Educativa del Gobierno del Estado de México**, actuó como autoridad en el juicio administrativo** [redacted] **y no como persona moral de derecho privado, por lo que no tiene legitimación para promover el juicio de amparo**, por no actualizarse la hipótesis que contempla el artículo 7º, de la Ley de Amparo, ya que el objeto del juicio de amparo es resolver toda controversia que se suscite por leyes o actos de autoridad que violen los derechos humanos y sus garantías de las personas físicas o morales, las que **no pueden hacerse extensivas a las personas de derecho público**, máxime que en el caso no opera la excepción a esta regla, es decir, la defensa de los derechos patrimoniales de las autoridades en cita, **ya que no actuaron como persona moral de derecho privado, sino como ente público**.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia **2a./J. 128/2017 (10a.)**, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1022, del Libro 47, Octubre de 2017, Tomo II, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, de rubro y contenido:

"PERSONAS MORALES OFICIALES. CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO EN SU CARÁCTER DE AUTORIDAD, CON INDEPENDENCIA DE LAS VIOLACIONES QUE ADUZCAN. La excepción contenida en el artículo 7o. de la Ley de Amparo es de aplicación estricta y constituye el único fundamento para que las personas morales oficiales promuevan el juicio de amparo. En esa tesitura, si el objeto del juicio constitucional es resolver toda controversia suscitada por actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos, no puede hacerse extensivo a las personas de derecho público, sino cuando opere la excepción a esta regla, es decir, cuando actúan como cualquier particular y en defensa de su patrimonio; de ahí que cuando lo hacen en su carácter de autoridad carecen de legitimación para promover el amparo, con independencia de la naturaleza sustantiva o adjetiva de las violaciones que pretendan hacer valer ante el Juez o tribunal federal, pues el indicado medio de control constitucional no debe operar para resolver controversias entre organismos públicos, ni como un simple recurso de casación, sino para la eficaz protección de los derechos humanos reconocidos por el Estado mexicano; habida cuenta que, siendo en esencia los derechos humanos restricciones al poder público, queda al margen de toda discusión que la autoridad no goza de éstos Décima Época"

b) Desechamiento.

Las consideraciones que preceden conducen a **DESECHAR** la presente demanda de amparo al actualizarse de manera notoria y manifiesta las causales de improcedencia previstas en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el numeral 7° de la Ley de Amparo.

V. Domicilio, notificación por exhorto y autorizados.

Ahora bien, se aprecia que la autoridad promovente señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en: [redacted], esto es, fuera de la residencia de este Tribunal.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 26, fracción I, inciso j), de la Ley de Amparo, 158, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 298 y 300, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de su artículo 2°, **gírese atento exhorto** al Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, con residencia en Toluca, Estado de México, en **turno**, para que en auxilio de las labores de este Tribunal Colegiado, notifique personalmente al Instituto Mexiquense de la Infraestructura Física Educativa del Gobierno del Estado de México, el presente acuerdo, dejando en autos constancia de su recibo, en el domicilio de referencia, y una vez realizada la diligencia, envié a este Tribunal las constancias respectivas y, una vez realizada la diligencia envíe a este Tribunal las constancias respectivas, en la inteligencia de que las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal se les practicarán por medio de lista.

Con fundamento en lo establecido en el artículo 282, del Código Federal de Procedimientos Civiles, se habilitan días y horas inhábiles a efecto de que pueda realizarse la notificación referida.

De conformidad con lo establecido en el artículo 79, del Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo, remítase el exhorto de referencia a través del Sistema Integral de Seguimientos de Expedientes (S.I.S.E.).

Asimismo, se tiene por autorizados en términos de la última parte del artículo 12, de la Ley de Amparo a [redacted] en virtud de no tener registrada su cédula profesional en el Sistema Computarizado para el Registro Único de Profesionales del Derecho, ante los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito, de conformidad con lo que establecen los artículos 261 y 264 del Acuerdo General que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de noviembre de dos mil trece, reformado mediante diversa publicación del diecisiete de septiembre de dos mil catorce.

VI. Vista a la Fiscal Federal adscrita a este Tribunal.

Dese vista a la Fiscal Federal adscrita a este Tribunal y córrasele traslado con copia del oficio de demanda para que manifieste lo que a su representación corresponda.

VII. Protección de datos personales.

Finalmente, en atención a lo que establecen los artículo 6 y 100, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 6, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; lo dispuesto por el artículo 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y por la fracción I, del artículo 113, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, de conformidad con los artículos 4, 5, 9, 17, 18, 19 y 21, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura, que establece las disposiciones en materia de protección de datos personales, el Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarlas arbitrariamente; por lo que, se hace de conocimiento a las partes que, en todo momento, el titular o su representante, podrán solicitar ante este Órgano Jurisdiccional, el acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de los datos personales que le conciernen, con las limitantes que la propia normativa en materia de transparencia señala.

Notifíquese, y por exhorto a la parte quejosa.

Así lo acordó y firma, electrónicamente, el **Magistrado Tito Contreras Pastrana**, Presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, ante el Secretario de Acuerdos, **Daniel Rodríguez Estrada**, que autoriza.- **Doy fe.**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-2

A.D. 164/2020

"2020. Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria."

Lo que hago de su conocimiento para los efectos legales a que haya lugar.

Naucalpan de Juárez, Estado de México; siete de septiembre de dos mil veinte.

A t e n t a m e n t e.
El Actuario Judicial adscrito al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito.

Lic. Edson Mauricio Morales Sotres.